

**CONTESTACION DEMANDA FLOR YANCE VILLANUEVA**

ciro alfonso jimenez fontalvo &lt;ciroalfonso17@hotmail.com&gt;

Mar 15/12/2020 11:01 PM

Para: Ventanilla D02 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
contestacionesdemandasbaq@gmail.com <contestacionesdemandasbaq@gmail.com>;  
despachoministra@mineduccion.gov.co <despachoministra@mineduccion.gov.co>; notijudiciales@barranquilla.gov.co  
<notijudiciales@barranquilla.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; dianazuniga@lopezquinteroabogados.com  
<dianazuniga@lopezquinteroabogados.com>; notificacionesbarranquillalq@gmail.com  
<notificacionesbarranquillalq@gmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

FLOR YANCE - CONTESTACION DEMANDA.pdf;

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** FLOR MARIA YANCE VILLANUEVA  
**Demandado:** ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA -  
**Radicado:** 08-001-23-33-000-2019-00722-00

De manera respetuosa, me permito contestar la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro de los términos hábiles procesales.

Sírvase proceder de conformidad.

Atenta y respetuosamente,

**CIRO ALFONSO JIMENEZ FONTALVO**  
C.C. No. 72.345.568 de Barranquilla  
T.P. No. 259.164 del C. S. de la J.  
Abogado Asesor D.E.I.P de Barranquilla

SEÑORES:

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**  
**SALADE DECISION ORAL – SECCION B**  
**M.P. Dr. LUIS EDUARDO CERA JIMENEZ**  
 E. S. D.

**REF.: CONTESTACION DE DEMANDA**

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** FLOR MARIA YANCE VILLANUEVA  
**Demandado:** ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA –  
**Radicado:** 08-001-23-33-000-2019-00722-00

Quien suscribe, **CIRO ALFONSO JIMENEZ FONTALVO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 72.345.568 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, con T.P. No. 259.164 del Consejo Superior de la Judicatura, hablando como apoderado especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, de conformidad al poder que me ha conferido el Secretario Jurídico, a quien a su vez le fueron delegadas las funciones de notificarse en representación del Distrito de Barranquilla de cualquiera clase de actuaciones judiciales y otorgar poder a profesionales del derecho para representarlo en ellas, dentro del proceso de la referencia, ante usted comedidamente acudo y procedo a dar contestación a la demanda origen del mismo; lo que hago en los siguientes términos:

**LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

**Me opongo a las pretensiones de la demanda, por cuanto la legalidad de que se halla investido el acto administrativo demandado no ha sido desvirtuado.**

Esta oposición la postulo en ejercicio del derecho fundamental a la defensa que consagra el artículo 29 de la Constitución Política.-

En cuanto a los hechos dice relación me permito manifestar que todas y cada una de las manifestaciones que en el correspondiente capítulo de la demanda plantea la parte actora, deben ser probadas por dicho sujeto procesal, pues a ella le corresponde la carga de la prueba, conforme a lo prevenido en los



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA** / **BAC**

NIT 890.102.018-1



Ahora bien, la accionante sustenta su impetración de reconocimiento y pago de sanción moratoria en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, expedido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se establece los términos para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas y parciales, en tal sentido y de conformidad con lo previsto en la precitada ley, el Decreto 2831 de 2005, Ley 962 de 2005 y Ley 91 de 1989, consideramos que no hay razones legales para que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, sea obligado en decisión judicial al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el retardo en que haya podido incurrir el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o la entidad Fiduprevisora S. A. en el pago de las cesantías de los docentes.

## II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:

Sentado lo anterior doy contestación a la fundamentación fáctica, así:

**Del Primer Hecho al Segundo Hecho: ES CIERTO. Aclaro.** El artículo 2, numeral 5 y artículo 4 de la ley 91 de 1989, define que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de promulgación de la misma ley, previo reconocimiento con observancia de los requisitos legales por parte del Ministerio de Educación Nacional. Luego entonces, en virtud de lo establecido en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, de prosperar el reconocimiento y pago sanción moratoria la responsabilidad debe asumirla el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nación- Ministerio de Educación Nacional.

**Del Tercer Hecho al Quinto Hecho: ES CIERTO.** Así se desprende y colige de las documentales que se anexan con el escrito de demanda.

**Del Sexto Hecho al Séptimo Hecho: NO SON HECHOS. Aclaro,** no se trata de fundamentos fácticos en lo que se apoya el libelista, tan solo se trata de apuntes normativos y pronunciamientos de una de nuestras altas cortes, lo cual no obedece a lo que realmente condujo a la impetración del actor, por lo que se debe atender a lo que se encuentre demostrado en el debate judicial y lo resultante del acervo probatorio debidamente recaudado e incorporado al plenario.

**Al Octavo Hecho: ES PARCIALEMNTE CIERTO. Aclaro.** Debemos atenernos a lo que se encuentre demostrado en el debate procesal y lo que resulte del acervo probatorio.



NIT 890.102.018-1

solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes; tal y como lo ha manifestado el mismo libelista. Razón por la cual nos atenemos a lo que resultare en el debate probatorio a surtir en el presente caso. Así mismo, como se ha dejado sentado, mi representada tan solo actúa por mandato legal como mera encargada, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005. Razón por la cual nos atenemos a lo que resultare en el debate probatorio a surtir en el presente caso.

**III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.**

**EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS,** niego su aplicabilidad.-

**FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA**

Como ha quedado expresado precedentemente, en esta contestación de demanda, ciertamente la demandante laboró como docente vinculado a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla y teniendo en cuenta que lo reclamado por la accionante tiene que ver con derechos a la seguridad social al respecto se ha establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, como un derecho público de carácter obligatorio prestado bajo la dirección, coordinación, y control del Estado regida por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Como quiera que lo que se pretende por la parte actora es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, se hace inexcusable entrar a ilustrar lo siguiente:

La indemnización moratoria que regula la Ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, se causa cuando la administración cae en mora en el pago del auxilio de cesantías que se ha liquidado en un acto administrativo EN FIRME.

Sin embargo, en el caso de los docentes se RESALTAN dos situaciones distintas una regulada por el **artículo 3 decreto 2831 de 2005** que dispone un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de radicación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas, para **ELABORAR Y REMITIR EL PROYECTO PARA SU APROBACIÓN** a la entidad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo, y previa aprobación suscribir el acto administrativo de reconocimiento.

La norma en cita. a la letra dice:



Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

(...)

3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.**

4. **Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.**

Por su parte el decreto 1071 de 2006, en su artículo quinto prevé:

**"Mora en el Pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede EN FIRME el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."

Resaltado fuera del texto.



reconocimiento, sino para la elaboración del proyecto y remisión para estudio ante la entidad fiduciaria.

Y con sujeción al decreto docente 2831 de 2005, la entidad encargada del trámite dentro de los 15 días hábiles siguientes lo envió para la aprobación a la fiduciaria La Previsora S.A., suscribiéndose los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

En este sentido, debemos decir que la administración actuó con sujeción al orden público normativo, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia" de tal manera que no se afecten los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en la ley 91 de 1989, ley 962 de 2005 y decreto 2831 de 2005, de prosperar el reconocimiento y pago sanción moratoria la responsabilidad debe asumirla el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nación- Ministerio de Educación Nacional.

El artículo 2, numeral 5 y artículo 4 de la ley 91 de 1989, define que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de promulgación de la misma ley, previo reconocimiento con observancia de los requisitos legales por parte del Ministerio de Educación Nacional.

La misma codificación ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y estableció que todos los docentes a partir del año 1990 que se vincularan al Magisterio estarían a cargo de la Nación y sus prestaciones serían pagadas por el mentado fondo, contando entonces los docentes con un sistema especial y exclusivo de Seguridad Social, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cuyos recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del fondo y efectuar los pagos de las prestaciones Sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional.

Seguidamente la ley 962 de 2005, trajo como novedad señalar nuevamente a cargo de quien se encuentran los pagos de prestaciones sociales de los docentes y dispuso la **racionalización de los tramites y procedimientos administrativos** de los organismos y entidades del estado.

Por lo cual en el artículo 56 prevé:

**Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.**

En este orden de ideas, se colige que al ente territorial no le corresponde, ni es el encargado de pagar las prestaciones sociales a los docentes, para el caso concreto las cesantías definitivas mucho menos asumir responsabilidad frente al injusto cobro de sanción moratoria por un supuesto retardo en el pago de cesantías.

Razonable sería entonces que la Secretaría de Educación Distrital solo actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es por esto que propongo a favor del Distrito de Barranquilla las siguientes excepciones.

#### IV EXCEPCIONES

##### Excepciones previas:

##### 1. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Como dijimos anteriormente la Secretaría de Educación distrital de Barranquilla no actúa en nombre del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para lo que tiene que ver con la liquidación y pago de las prestaciones sociales de los docentes vinculados a este, la Secretaria de Educación Distrital en cumplimiento del Decreto 2831 de 2006, actúa para el tema que nos ocupa en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el cual es una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable, estadística y cuyos recursos son manejados por la FIDUPREVISORA.

La norma en comento indica:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente”.

De acuerdo con lo establecido en el 3º del Decreto 2831 de 2005 para decidir



Artículo 3° del Decreto 2831 de 2005: "**Gestión. A cargo de las secretarías de educación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

La Secretaria de Educación distrital de Barranquilla, en relación con todo lo que tenga que ver con prestaciones sociales de docentes sean reconocimiento y pago de pensiones, cesantías, reliquidaciones por pago indebido de factores



Por las razones antes expuestas socito señor juez, se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa, por pasivo, por cuanto el reconocimiento y pago de cualquier prestación social llamase reliquidación por falta de inclusión de factores salariales, pensión de jubilación u otra, no es responsabilidad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, si no de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y con base en las pruebas y las razones de derecho expuestas dentro de la contestación de la demanda y como consecuencia de ello desvincule al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla del proceso de la referencia.

Sobre el particular, la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 "por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 3º, estableció lo siguiente:

*"Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional."*

En este orden de ideas, el Fondo se creó como un ente descentralizado que hace parte de la estructura administrativa del Ministerio de Educación Nacional, para que asuma las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, y obviamente los recursos de este Fondo son autónomos, ello quiere decir que no llegan a conformar unidad de caja con el patrimonio del Distrito, lo que puede ser confirmado con lo dispuesto en el artículo 4º ibídem:

*"Artículo 4º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias*



No obstante, el Fondo al gozar de autonomía administrativa, pero no de personería jurídica, conlleva a la necesaria conclusión de que aquellas consecuencias dañosas que se hayan originado por sus actuaciones, deberían ser asumidas por la persona jurídica: **Nación - Ministerio de Educación Nacional**, para demostrar esta afirmación, se cita el artículo 9° de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989.

*"Artículo 9°.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

La delegación a la que hace referencia la norma anteriormente citada, no es más que un mecanismo para que el Fondo llegue a todas las entidades territoriales del país, pero no constituye una razón para que dichas entidades asuman la responsabilidad por eventuales condenas judiciales impuestas por actuaciones del Fondo en mención. De otra parte, los actos que firma el Secretario de Educación Distrital en relación con el Fondo, lo hace en calidad de gerente del mismo, no de secretario y miembro de la Administración Distrital.

Adicionalmente, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no hace parte del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, dicho Consejo se encuentra integrado por las siguientes autoridades:

*"Artículo 6°.- En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros:*

1. El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.
4. Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes.
5. El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto."

Del análisis antes realizado se puede colegir que es procedente solicitar excepción de:

**Excepciones de mérito y/o de fondo:**

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION; A CARGO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.**

con los docentes es de la Nación-Ministerio de Educación y no de la entidad territorial a la que represento.

Sin que lo siguiente represente aceptación de pago de sanción moratoria, a los docentes; es menester aclarar que la sanción tipificada en el art. 5 de la Ley 1071 de 2.006 habla de un plazo de (45) días hábiles, **a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social....

Quiere decir lo anterior que en caso de que se demuestre que es válido el pago de sanción moratoria a los docentes territoriales y que la demandante tenga derecho a esta indemnización, es menester aclarar que la sanción deberá cancelarse, a partir de los (45) días hábiles siguientes en que haya quedado en firme el acto administrativo que ordenó la liquidación y no a partir de la solicitud del pago de cesantías. Así lo dice la Ley 1071 de 2.006 en su art. 5.

*Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro.*

### **PRESCRIPCIÓN**

Es la prescripción fenómeno jurídico que conlleva en si la adquisición o extinción de derechos, en beneficio o en contra de las personas aspirantes o titulares de ellos y de las acciones que la Ley les da.

En tratándose de acciones y derechos, la prescripción opera por el discurrir del tiempo, contándose para su producción en el caso concreto de las acciones y derechos que se reclaman a partir de la fecha de la exigibilidad de la obligación, estableciendo dicho término en tres años.

Por lo anterior postulo la prescripción como excepción perentoria para todos aquellos derechos no reclamados oportunamente.

### **INNOMINADA**

Solicito que al momento de proferir sentencia, se sirva señor juez declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos o probados en el transcurso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

De conformidad con las apreciaciones anteriormente sustentadas, solicito a



#### V.- PETICIONES

Por las anteriores consideraciones, solicito comedidamente que se desvincule del presente proceso al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla como parte demandada.

#### VI.- PRUEBAS

##### Documentos:

Acompaño los siguientes:

1. Poder con que actúo.-
2. Me reservo el derecho de solicitar y aportar nuevas pruebas para la defensa de mi poderdante; que se decreten y practiquen las que el Honorable Despacho a bien tenga practicar.-

#### VI.- NOTIFICACIONES:

Las partes en los lugares que vienen indicados en autos.-

El suscrito oír en la Oficina jurídica del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que funciona en el octavo (8) piso del Edificio de la misma Alcaldía del Distrito de Barranquilla. Así mismo, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 67, de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la **notificación por medio electrónico**, desde éste preciso momento manifiesto mi aceptación de ser notificado por dicho medio de todos los actos relativos al proceso de la referencia; para tal fin suministro mi dirección de correo electrónico [ciroalfonso17@hotmail.com](mailto:ciroalfonso17@hotmail.com).

Del señor juez. Con distinción y respeto.

Atentamente,

Ciro Alfonso F.

SEÑORES  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO  
E. S. D.

RADICADO: 08-001-23-33-000-2019-00722  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: FLOR MARIA YANCES VILLANUEVA  
ACCIONADO: NACION - MINEDUCACION- FOMAG - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION

**ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72195129, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y decreto de nombramiento No 0002 del 2020 y de conformidad con el decreto de delegación No 0094 del 2017, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor (a) **CIRO JIMENEZ FONTALVO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72345568, portadora de la Tarjeta profesional de Abogado 259164 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue el Secretario Jurídico y reasumir.

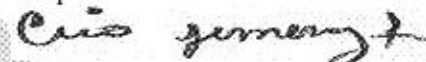
El doctor (a) **CIRO JIMENEZ FONTALVO**, recibirá notificaciones al correo electrónico [ciroalfonso17@hotmail.com](mailto:ciroalfonso17@hotmail.com) y [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co).

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Otorga

  
**ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**  
Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

Acepto:



**CIRO JIMENEZ FONTALVO C.C.**  
No. 72345568  
T.P. No. 259164 del C.S.J.

Elaboró: Marcelo Mofina Venera-Tec.Op.

**DECRETO No. 002 DE 2020**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"**

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 1083 DE 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que se verificó que el (la) señor (a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 72195129, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión en el cargo de Secretario de Despacho Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito, exigidos por la ley y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º:** Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 72195129, en el cargo de Secretario de Despacho, Código y Grado 020-05 de la Secretaría Jurídica del Distrito de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual de \$13744303, a partir de la posesión.

**ARTÍCULO 2º:** Remítase a la Secretaría Distrital de Gestión Humana el presente acto administrativo, para lo de su competencia y fines pertinentes

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, Atlántico, al primer (1er) día de enero de 2020

  
**JAIME ALBERTO PUMAREJO MEINS**  
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodríguez - Profesional Especializado  
Aprobó: Eleana Redondo - Secretaría Distrital Gestión Humana  
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaría Jurídica del Distrito





ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla DIEP, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, compareció al mismo señor(a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72195129, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de Despacho , Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito adscrita a de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Decreto No. 002 expedido por este Despacho al primer (1er) día de enero de 2020. El señor(a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia. Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados.

Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO

*Adalberto Palacios*

EL ALCALDE

*[Signature]*

Proyectó: Malka Rodríguez - Profesional Especializado  
 Aprobó: Eleana Redondo - Secretaria Distrital Gestión Humana  
 Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaría Jurídica del Distrito

*[Signature]*

*ell*

**DECRETO 0094 DE 2017**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital.

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

**DECRETA:**

**ARTICULO 1:** Delegaciones: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instaren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.
2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Parágrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende:

- o La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.
- \* La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policiva o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.
- \*\* La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas.



**DECRETO 0094 DE 2017**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**PARÁGRAFO 2:** Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

**ARTÍCULO 2: Facultad para recibir:** Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.


**ARTÍCULO 3: Autenticación de documentos:** Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti trámites vigentes.

**Parágrafo:** Corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

**ARTÍCULO 4: Vigencia y derogatorias:** El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2013.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017

  
**ALEJANDRO CHAR CHALJUB**  
Alcalde Distrital de Barranquilla

 Mariana Nieto Nieto de los Ríos  
Gerente Operativa - Secretaria Jurídica

 Gilda Cruz Cruz  
Asesora - Secretaria Jurídica

 Yessica Gómez Gómez  
Asesora Ejecutiva

 Luis Padilla Padilla  
Secretario Jurídico Distrital





# República de Colombia

EPT 0001 Enero 1/2020



Aa064482853



Ce348458522

ESCRITURA PUBLICA No. 1700 ( 00' )

DE FECHA: ENERO 1° DEL 2.020.

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS QUE HACE JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS.

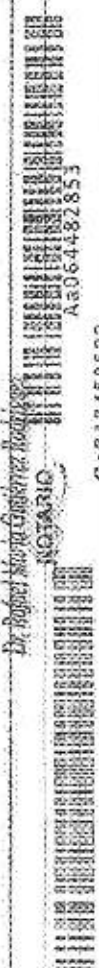
En la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a Primer ( 1° ) día del mes de Enero del Dos Mil Veinte (2.020) ante mí RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, Compareció JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.257.343 de Barranquilla, quien manifestó ser de estado civil casado y dijo: PRIMERO: Que presenta para su protocolización en esta Notaría, bajo el número que le corresponda del protocolo en curso y constante de Veintiocho ( 28 ) folios útiles, los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de su cédula de ciudadanía número 72.257.343 de Barranquilla.
2. Copia autenticada de su Libreta Militar Número 72257343.
3. Boleta de Posesión, debidamente cancelada, de fecha 30 - 12 - 2019.
4. Formato único de Hoja de Vida.
5. Credencial expedida por la Registraduría, donde lo acredita como Alcalde de Barranquilla.
6. Certificación expedida por la ESAP (Seminario Inducción para Alcaldes y Gobernadores).
7. Certificado de Antecedentes Disciplinarios (Personería Distrital).

República de Colombia

2020 07.000  
I: 45.619  
J: 46.600  
C: 46.600

NOTARIA SEPTIMA



108725451597144

18-09-19

12-11-19

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario